

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion.—Núm. 97.

Habiéndose verificado en la mañana del 11 del corriente varios robos por dos ladrones cerca de la barraca y molinos que llaman de D. Toribio, término de Mayorga, camino que va de Gordonvillo á Villagrà: salió inmediatamente el Alcalde 1.^o constitucional de Valderas acompañado de los Milicianos nacionales de caballería D. Andrés González y D. Jacinto Blanco, con el Celador del monte D. José Soto, quienes les persiguieron activamente hasta que se refugiaron á un carral en el pago que llaman de Quintanilla resueltos á resistirse tenazmente. Acometidos con decisión fueron muertos en dicho carral, despues de haber sucumbido el valiente Miliciano nacional de infantería de Villanueva D. Angel González, y haber sido heridos el conocido por el Rasiego y D. Felix Garcia que con los Alcaldes de Villanueva y Castroverde de Campos se portaron con una brillante decision acompañando al espresado Alcalde de Valderas, que tambien fue auxiliado por el patriota D. Gregorio Ealverde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; prometiéndome serviré de estímulo al celo de los Alcaldes constitucionales el ejemplo del de Valderas en la persecucion de malhechores; seguros de que serán recomendados á la Regencia del Reino y premiados sus esfuerzos. Leon 15 de Marzo de 1841.—José Perez.—Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

2.^a Seccion.—Núm. 98.

El Excmo. Sr. Inspector general de infantería, con fecha 28 del pasado Febrero, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general de Granada lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las consultas elevadas á él por el Gefe político de Málaga y el antecesor de V. E., relativas á si los desertores de nuestro Ejército vueltos de la faccion están en el caso de quedar libres del servicio militar ó de ser destinados al punto que el Gobierno tenga por conveniente; y conformándose la Regencia con lo manifestado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, á quien ha oido sobre el particular, se ha servido mandar que á los desertores del Ejército que presentados de la faccion se les hubiere concedido indulto y pose para sus casas, se les obligue á volver á sus cuerpos á cumplir el tiempo de su empeño lo mismo que á los quintos fugados de los depósitos, exceptuándose á los acogidos al convenio de Vergara, mediante á que la gracia de in-

dulto estensiva únicamente al delito de infidencia; sería además una recompensa para los que abandonaron sus banderas, al paso que se obliga á permanecer á los que se mantuvieron fieles á sus juramentos.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que he creido conveniente transcribir á V. S. para que, si lo tiene á bien, en obsequio del mejor servicio se sirva insertarlo en los Boletines oficiales de esa capital, á fin de que llegue á noticia de los comprendidos en la preinserta orden, incluyendo á su autoridad una relacion especificada de la situacion que actualmente tienen los cuerpos del arma de mi cargo, con el objeto de que puedan aquellos dirigirse á los de su procedencia.»

En su vista prevengo á los Alcaldes constitucionales de esta provincia, pasen inmediatamente, y bajo su responsabilidad, nota circunstanciada á este Gobierno político de los sujetos que se hallen en el caso que indica la inserta comunicacion; pasándoles á las órdenes del Sr. Comandante general, segun se les previno, para cumplir las comunicadas en Boletín de B del corriente. Leon 9 de Marzo de 1841.—José Perez.—Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Gobierno político de la Provincia.

1.^a Seccion.—Núm. 99.

El Sr. Subinspector de la Milicia nacional de esta provincia con fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del Reino con fecha 26 del anterior me dice lo siguiente.

Habiendo ya trascurrido algunos meses despues que la Nacion volvió á su estado normal y disfrutó el pleno de su libertad constitucional, establecida que fue la Regencia provisional del Reino, era de esperar que los asuntos propios y privativos del régimen interior de la Milicia nacional justamente interrumpidos por la guerra fratricida que felizmente hemos logrado terminar con la victoria, volviesen tambien al nivel de aquel estado normal, sobre todo en lo muy esencial é interesante que es, la administracion de fondos de que la institucion ciudadana debe sostenerse. Parece, pues, que trascurrido dicho espacio de tiempo mas que necesario para dar á esta Inspeccion junto con el estado general de fuerza correspondiente á 1.^o de Diciembre del año anterior, otro de recaudacion, y exis-

tencia de fondos procedentes de la cuotizacion gradual, de cinco á cincuenta rs. que los ayuntamientos impongan con arreglo al artículo 7.º del decreto de las Cortes de 28 de Noviembre de 1836, que substituyó al 153 de la ordenanza vigente; se hace reparable la falta de cumplimiento en esta parte esencial del servicio; y por tanto juzgo de mi deber el recordar á los señores Subinspectores, la circular de esta Inspeccion fecha 12 de Junio de 1838, repetida en el Boletín oficial de la Milicia nacional número 36 del 17 de Mayo del siguiente año de 1839, bajo el número 56 de la coleccion de leyes, decretos y Reales órdenes que se insertan en dicho periódico, relativos á la Milicia nacional y que pertenecen á la época desde que tuvo principio la organizacion de dicha fuerza, para que segun y como se mandó, faciliten á esta oficina central de mi cargo, al mismo tiempo que los estados generales de fuerza en las tres épocas del año, prevenidos por punto general en cumplimiento de la Real orden de 20 de Febrero de 1838 circulada en 26 del mismo, otro de los contribuyentes por aquella razon de ordenanza en sus respectivas provincias, observando y dando cuenta á esta Inspeccion de toda falta que hubiere en el cumplimiento de lo prevenido por la ley en su título 9, que trata de fondos de Milicia nacional, su recaudacion, inversion y demas circunstancias relativas á este objeto.

No habiendo tenido efecto la circular de que se hace mérito y que se trascribió á ese Gobierno político de su digno cargo en 30 de Junio del mismo año, lo traslado á V. S. nuevamente, esperando de su actividad y celo conocido, procederá con todo el lleno de sus facultades á tomar las disposiciones convenientes para la pronta adquisicion de dichas noticias que tanto deben contribuir al armamento y brillo de la benemérita Milicia nacional por la que tiene V. S. dado pruebas positivas de sumo interés; y como quiera que esa Gefatura habrá comunicado sus órdenes á los ayuntamientos al dirigirles la enunciada circular, providenciará lo conducente á su puntual cumplimiento; apremiando á dichos ayuntamientos y marcándoles la pena á que se hagan acreedores, si en lo sucesivo no facilitan en los meses de Febrero, Mayo, Agosto, y Noviembre, un estado arreglado al modelo inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 29 de fecha 8 de Abril del año pasado de 1840 por disposicion de esta Subinspeccion, para que siendo uniformes las noticias que se reciban pueda formarse el general de fondos de la Milicia de la provincia que se ha de elevar á la superioridad cada trimestre, teniendo á V. S. la bondad de participarme el resultado para hacerlo yo á S. E. segun previene.”

Y conociendo la indiferencia ó apatía con que la mayor parte de los ayuntamientos constitucionales de la provincia, han mirado el cumplimiento de lo prevenido en la circular que cita el Sr. Sub-

inspector de la Milicia nacional en el preinserto oficio, faltando al envio de los estados correspondientes al mes de Febrero último: si en todo lo que resta del presente no lo hubieren verificado me veré en la sensible precision de acordar contra los morosos medidas de rigor poco análogas á mi natural carácter. Leon 11 de Marzo de 1841.—José Perez.—Luis de Salas y Quiroga, Secretario.

Núm. 100.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda en 17 de Febrero último me dice lo que sigue.—Ministerio de Hacienda.—3.ª Seccion.—Cada vez mas persuadida la Regencia provisional del Reino de la conveniencia y necesidad de que se desenvuelva y consolide el sistema de centralizacion y distribucion de fondos creado por sus decretos de 4 de Noviembre último como único medio de restablecer el orden y la regularidad en la administracion de la Hacienda pública, de tal modo que pueda conseguirse algun dia la nivelacion de los ingresos y gastos; y que mientras esto sucede se repartan los primeros con igualdad y justicia entre todos los acreedores del Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Se abre una centralizacion voluntaria de todas las libranzas que espedidas por las Direcciones generales de Rentas y del Tesoro público sobre totales y líquidos de las rentas, se hallen pendientes de pago en el dia de la fecha.

2.º Se comprenden en esta centralizacion todas las cartas de pago ó libranzas que están giradas por las Pagadorías militares sobre las Tesorerías de Rentas á cuenta de consignaciones, y se hallen tambien pendientes de pago en el dia de la fecha.

3.º No tendrán cabida en esta centralizacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de uno de los decretos de 4 de Noviembre último ni las libranzas y cartas de pago que resulten espedidas ó entregadas en pago de sueldos vencidos; ni las que se hayan entregado por cuenta de los presupuestos de los respectivos Ministerios con destino á compras, obras ni otros gastos que no se hayan ejecutado; pues que ambas clases de libranzas deben recogerse é inutilizarse inmediatamente si ya no se hubiese verificado, conforme se mandó en orden de y de Noviembre último.

4.º Los tenedores de las libranzas y cartas de pago llamadas á centralizacion que quieran optar á ella, presentarán las originales en la Direccion general del Tesoro público, con dos carpetas iguales firmadas, en que espresen los números, fechas y cantidades de las libranzas, así como las Tesorerías y fondos de totales ó líquidos sobre que fueron giradas. En el acto de la presentacion se devolverá á los interesados una de estas carpetas autorizadas por la Direccion para su competente resguardo.

5.º Una comision compuesta del Director del Tesoro público, del Intendente general militar, de los Contadores de valores y distribucion, y del Interventor general militar, examinará y comprobará diariamente las libranzas y cartas de pago que presenten los tenedores, poniendo al pie de ellas la correspondiente nota de quedar centralizadas.

6.º Habilitadas que sean de este requisito las libranzas y cartas de pago, se devolverán por la Direccion del Tesoro á los interesados, recogiendo esta la carpeta que los entregó en el acto de la presentacion.

7.º Los tenedores de dichas libranzas y cartas de pago undarán de que se establezca en esta Corte la comision que por nombramiento ó eleccion de ellos mismos ha de representar la centralizacion; y la comision dará aviso á la Direccion del Tesoro de quedar instalada.

8.º Para pago y amortizacion de las libranzas y cartas de pago centralizadas se señala por ahora desde 1.º de Marzo próximo un tres por 100 del importe total de las que se sugeren á esta operacion. El Gobierno se reserva la facultad de disminuir este tanto por 100 siempre que el importe de las que se

Intendencia de la Provincia de Leon.

centralicen escdan de cien millones de reales; ó de aumentarlo, si los ingresos del Tesoro lo permitiesen, en igualdad con los demas acreedores.

9.º La cantidad á que mensualmente ascienda el referido tres por 100 se reclamará por la Direccion del Tesoro en las Juntas de distribucion para que se comprenda en la nota respectiva á cada mes.

10. Esta misma cantidad se repartirá por la citada Direccion, de acuerdo con las Contadurías generales de Valores y distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una. La Direccion dará aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos. De estos repartimientos se remitirá copia á la comision de centralizacion.

11. Los Intendentes dispondrán que dentro de cada mes se paguen indefectiblemente en efectivo metálico á los comisionados de esta centralizacion las cuotas que les hayan correspondido; exigiéndoles recibo por duplicado de la misma suma.

12. Un egemplar de estos recibos se remitirá por las Intendencias precisamente por el correo inmediato al pago, á la Direccion del Tesoro, como traslacion de caudales, para que esta pueda verificar el cange y amortizacion de las libranzas, segun las cantidades que resulten entregadas por las Tesorerías.

13. La comision de centralizacion facilitará á la Direccion del Tesoro una nota de los comisionados que elija en las provincias para que esta pueda darlos á conocer á los Intendentes al propio tiempo que les entere de la cuota que les haya correspondido en el repartimiento que se le encarga por la regla 10.

14. La misma comision depositará el día 1.º de cada mes en el Banco español de S. Fernando, ó en la Direccion del Tesoro, segun le acomode, una cantidad en libranzas y cartas de pago centralizadas igual á la que haya de percibir en metálico dentro del mes en las Tesorerías de provincia. Si el depósito se hiciese en el Banco, la Direccion del Tesoro cuidará de que se verifique con las formalidades debidas.

15. La propia Direccion recogerá el día 15 del mes siguiente las libranzas y cartas de pago depositadas, siempre que en equivalencia entregue á la comision de centralizacion una suma igual en recibos de sus comisionados. Acto continuo inutilizará las mismas libranzas y cartas de pago, y pasará á la Contaduría de Valores é Intendencia general militar nota de las respectivas á cada una de estas dependencias para las anotaciones y efectos correspondientes.

16. En caso de que la Direccion del Tesoro no pueda entregar el día señalado en la regla anterior los recibos de los comisionados de la centralizacion por la suma total de las libranzas y cartas de pago depositadas, recogerá estas en la parte proporcional que corresponda, segun los recibos que entregue.

17. El repartimiento entre los interesados ó el individuo del tanto por 100 recaudado, se egecutará en el modo y forma que ellos mismos acuerden.

18. El Gobierno se reserva la facultad de comprender en esta centralizacion las libranzas sobre diramos que no puedan ser satisfechas de los fondos sobre que se son giradas, y cualquier otro crédito del Tesoro que resulte pendiente de pago, siempre que los dueños ó interesados en estas libranzas y créditos se presien á tomar parte en la misma centralizacion.

19. La Direccion del Tesoro publicará mensualmente una nota de las libranzas y cartas de pago que se centralicen y de las que recoja é inutilice, con expresion de sus números, fechas, cantidades, nombres de los sujetos á cuyo favor se espidieron y Tesorerías sobre que fueron giradas. De orden de la Regencia digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1841. = Agustín Fernandez Gamboa. = Sr. Intendente de Leon. = Y para el conocimiento del público he dispuesto se inserte en el Boletín oficial. Leon 10 de Marzo de 1841. = Izquierdo.

La Direccion general de liquidacion de la deuda pública me dice lo que sigue.

» Direccion general de liquidacion de la renta pública. = Secretaría. = Circular. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 24 de Febrero último la resolucion de la Regencia provisional del Reino concediendo noventa dias de término para la presentacion y admision en estas oficinas generales de las certificaciones de crédito espaldas por las de provincia, y puedan existir en manos de particulares que no las hayan presentado por descuido ó falta de inteligencia; en el concepto de que pasado dicho término quedarán nullas y de ningun valor. = En su consecuencia, y para que tenga el mas exacto cumplimiento lo determinado por la Regencia, ha acordado la Direccion que V. S. se sirva disponer se haga el correspondiente anuncio en el Boletín oficial de esa provincia con la prevencion de que el citado plazo ha de empezar á contarse desde el día de su publicacion, y que las certificaciones á que se refiere son única y esclusivamente aquellas que se espidieron ó se espidiesen con posterioridad al Real decreto de 16 de Febrero de 1836, por consecuencia de haber solicitado los interesados antes de 1.º de Enero de 1837 la liquidacion de sus respectivos haberes. = Y por último que las que se espidan en adelante por virtud de solicitudes instauradas en las respectivas dependencias hasta el día 31 de Diciembre de 1836 en que finó el término fijado por el espresado Real decreto, se han de presentar tambien en estas oficinas generales dentro de noventa dias que se contarán desde el de la entrega á los interesados por las oficinas liquidadoras. = La Direccion espera del celo de V. S. que así lo egecutará, y que á su tiempo la remitirá un egemplar del Boletín oficial en que se verifique el espresado anuncio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1841.

Y para que tenga la debida publicidad, he acordado se inserte en el Boletín oficial de la provincia. Leon 9 de Marzo de 1841. = Izquierdo.

Intendencia de la Provincia de Leon.

El comisionado principal de arbitrios de Amortizacion de esta provincia ha pasado á esta Intendencia el oficio que á la letra dice así. = Vencidos los plazos para pagas por arrendamientos, censos, foros y dichos derechos enfitéuticos con notable exceso de la mayor parte de ellos se están formando por la Contaduría del ramo de Amortizacion á que corresponden las certificaciones de descubiertos. Y como por el artículo 74 de la instruccion de 9 de Mayo de 1835 se ordena que el día siguiente del vencimiento de plazos reclamen los comisionados de los contribuyentes las cantidades que deban satisfacer, apercibiéndoles que sino lo realizan inmediatamente sufrirán los efectos de egecucion y que á los 15 días cumplidos sino se verificase el pago se lleve á efecto lo que previene el artículo 132, se hace preciso que V. S. se sirva dar orden para que en el primer Boletín oficial se inserte el aviso de modo que no puedan los deudores alegar ignorancia sino cumplen en el tiempo que se les prefija. = Dios guarde á V. S. muchos años. Leon y Marzo 3 de 1841. = Vicente María Soto Saavedra. = Sr. Intendente de Rentas de esta provincia. = Y para que llegue á noticia de los contribuyentes, á fin de que cumpliendo con su deber en el pago de las cantidades que adeuden por arrendamientos, censos, foros y demas derechos enfitéuticos entreguen á los respectivos comisionado principal y subalternos del ramo de Amortizacion las cantidades de sus descubiertos, dentro del plazo que está marcado en las Reales instrucciones y órdenes vigentes, á fin de evitar el disgusto que me produce el tener que espedir egecuciones, á lo que estoy cierto no darán lugar los interesados, para cuyo fin he tenido por conveniente dirigirles este aviso por medio del Boletín oficial de la provincia. Leon 3 de Marzo de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

Sigue el estado en que se demuestra la base adoptada para los repartimientos, los cupos de los pueblos, riqueza imponible y tanto por 100 á que sale gravada que dió principio en el Boletín oficial número 17.

AYUNTAMIENTOS.	Base adoptada para el repartimiento por la Diputacion provincial.		Cupo correspondiente á cada pueblo.		Utilidades reguladas por la riqueza.		Tanto por 100.		
	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	Territorial	Industrial	
Murias de Paredes, capital.	3977	8	253	12	1635	125	9110	18	6
Garueña.	1961	9	68		806	33	5079	16	
Balbuena.	1163		43	14	477	20	2700	18	
Villadepan.	1644	10	120	20	675	59	4013	17	6
Sabugo.	2574	18	108	6	1058	53	5850	18	11
Sosas.	2779	4	145	10	1142	71	6080	19	
Villar.	1289	9	76	8	529	37	3300	16	
Crujales.	1548		122	24	636	60	3973	16	
Villaverde.	843	25	46	12	346	22	2426	14	24
Rodicio.	2211	12	80	12	308	39	4920	18	27
Ezado.	2353	19	80	12	967	39	5052	19	14
Villavandín.	2448	19	132	32	1006	65	5183	19	20
Barrio.	2738	8	222	24	1125	110	7042	16	6
Villanueva.	3314		225	24	1362	111	8707	16	
Marzan.	2192	16	179		902	85	5619	16	
Senra.	2709	10	126	26	1114	61	5792	19	15
Pasgar.	3687	32	234	32	1517	115	8100	19	
Omañon.	1530	30	95	28	629	45	4000	16	
Vega Pugin.	1341	30	136		550	66	3621	15	12
Torretillo.	1058	20	74	2	435	35	2763	16	1
Rasada.	2120	16	191	24	878	93	4920	18	
Montondón.	2792	8	197	30	2383	96	20578	20	
Vivero.	2301	15	80	14	946	30	5325	18	3
Los Bayos.	3398	25	142	6	1398	70	6700	21	
Villayandre, capital.	456		96		597	46	5360	12	
Remolina.	2920		111		1200	53	8170	15	
Argovejo.	2937		146		795	71	7870	11	
Corniero.	4088		107		1680	52	11424	15	
Grémenes.	3980		117		1633	56	10500	16	
Valdoré.	2322		98		952	48	5000	12	
Velilla.	1604		56		660	27	8500	14	
Verdiago.	1532		56		630	27	4693	14	
Ateje.	2952		117		1211	56	8650	14	
Ostitfale, capital.	3529		520		14502	254	55020	650	27
Valdespino Ceron.	8129		220		3338	105	16248	275	21
Matanza.	14130		428		5809	209	23633	1003	25
Valdemora.	20128		310		8281	260	32500	503	26
Villabraz.	14163		490		5822	240	22089	508	27
Riño y la Puerta, capital.	15593	17	927		6376	458	34467	508	27
Pedrosa.	4151	11	276	32	1705	133	9596	18	
Salto.	3175	17	251	8	1303	120	6232	21	
Carande.							5105	21	
Horcadas.	4740	13	322	12	1947	156	4835	22	6
Anciles.	4429	28	299	23	1820	95	6512	22	30
Escaro.	3681	16	264	13	1266	128	7515	17	7
Reyero, capital.					1733	213	9250	22	15
Pallide.					1660	148	7906	23	
Primajas.					349	43	1828	22	
Virgo.					950	124	3986	27	

Leon 14 de Marzo de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

AGUARDIENTES. El día 15 del corriente vence el 2º plazo de los subarrendos hechos al por menor en los partidos de Riaño, Vegacervera y Murias de Paredes y de los ayuntamientos de Reguejo, Elmadá de la Rivera y Velilla de la Reina; se recuerda á los subarrendatarios, que á la mayor brevedad se presenten á satisfacer lo que adeuden.